

II. Y para que se repartà con igualdad entre todos los Pueblos sin gravar mas à vnos que à otros, se podrá valer el Superintendente General de las personas mas noticiosas que hallare en la Cabeça de Provincia, de los frutos, tratos, y sustancia de los Pueblos, sobre cuyo conocimiento, y la poblacion de cada vno (que harán presentes los vezindarios) se ha de reglar este servicio, tanto en la Cabeça de Provincia, como en los demás Lugares que incluye, executandose esto sin la menor dilacion, por lo que conviene que en fin de cada mes de los expresados, esté prompto lo que corresponde à cada vno; pero atendiendo los Superintendentes de las Provincias con particularissimo cuydado à la justicia con que los Pueblos deven hazer este repartimiento, no gravando iadevidamente à los pobres, ó menos acomodados.

III. Es mi Real intencion, que con este servicio no sean gravados los pobres de solemnidad, ni las viudas de esta clase, y que à los jornaleros, y otros que no tienen caudal, mas que el trabajo personal, no se les reparta mas que aquella corta porcion que corresponde à no tener otra finca de que mantenerse, lo qual han de hazer los Superintendentes se observe inviolablemente, sin disimulacion de lo que se excediere, empcando en esto todo su desvelo; y como si à semejante urgencia, y à la defensa del Estado no contribuyesse la Nobleza, y demás exemptos, seria carga muy pesada al resto del Estado General, es tambien mi intencion ayuden à estos fines ambas clases, en la misma forma, y regla que se ha practicado en el servicio de quartel, y remonta, sin perjuizio de las exemptions, y Privilegios de la Nobleza, y exemptos, no entendiendose por esto quedar disminuidas, ni vulnezadas, ni que pueda servir de consecuencia en ningun tiempo para conservar las prerrogativas de la Nobleza, y exemptos, no dudando del zelo, y amor que en todas ocasiones han acreditado à mi Real servicio, concurren puntuales al respecto de sus rentas, y caudales, para salir de los ahogos presentes, dando à los demas exemplo